

Colima, Colima; a veintiocho de julio de dos mil veintidós¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-04/2022**, promovido por el ciudadano JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones³ del Partido Movimiento de Regeneración Nacional⁴, por la omisión de publicar la ubicación de los lugares en donde se llevarán a cabo los Congresos Distritales en los que habrán de elegir a las y a los Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Estado de Colima, en particular por el Distrito 2 de Manzanillo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Proceso de selección interna.

1.1. Convocatoria.

El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para elegir, entre otros cargos de dirección interna, a quienes de manera simultánea tendrán, de conformidad con la establecido en la Base Primera, Apartado I, de la referida Convocatoria, los cuatro cargos siguientes:

- Coordinadoras y Coordinadores Distritales;
- Congresistas Estatales;
- Consejeras y Consejeros Estatales; y,
- Congresistas Nacionales en el Estado de Colima.

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintidós, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente Comisión Nacional de Elecciones.

⁴ En lo sucesivo MORENA.

1.2. Registro como candidato.

El quince de julio, el actor realizó su registro para los cargos de dirección interna señalados en el punto que antecede, asignándole a su solicitud de registro el Folio 59192.

1.3. Lista de Registro Oficial.

Alude el actor, que el veinticinco de julio, se enteró que en la página oficial de internet de MORENA se había publicado el listado de los candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en cada Estado de la República, entre ellos, Colima, en el que aparece su nombre⁵.

2. Congreso Nacional Ordinario.

2.1. Congresos Distritales.

Señala el actor, que, de acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria, los Congresos Distritales, en las diversas entidades federativas, entre otras, la de Colima, se llevarán a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal, el sábado treinta de julio.

Asimismo, en su último párrafo de dicha Base, se establece la obligación de parte de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar, con la debida oportunidad, la ubicación del lugar en donde se habrá de realizar los Congresos Distritales, Estatales y Nacionales.

De igual manera, manifiesta el promovente, que a la fecha de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, a tan sólo tres días para que se celebre el Congreso Distrital en el Estado, la Comisión Nacional de Elecciones, no ha publicado en la página oficial del Partido de MORENA, la dirección y ubicación en donde se habrá de realizar la elección de Coordinadoras y/o Coordinadores Distritales en la cabecera municipal de Manzanillo, Colima, y, que corresponde al Distrito Electoral 02, por el cual obtuvo su registro como candidato.

⁵ Vinculo electrónico: <https://documentos.morena.si/congreso/COL-MyH-220722.pdf>

3. Juicio ciudadano local.

3.1. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

El veintisiete de julio, ante la omisión de la publicación de la dirección y ubicación en donde se habrá de realizar el Congreso Distrital e incertidumbre de conocer a donde habrán de ir a emitir su voto a favor de quienes fueron registrados como candidatos para ocupar un cargo de dirección, y, breve tiempo para promover medio intrapartidista, inconforme el actor promovió vía *per saltum* el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la violación en su perjuicio de su derecho político electoral de votar y ser votado.

4. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley.

Con esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-04/2022**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

II. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la

Defensa Ciudadana Electoral promovido por un ciudadano, quién comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Estado de Colima, en particular por el Distrito 2 de Manzanillo, a pedir la protección y justicia de este Tribunal, por la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, al omitir la autoridad señalada como responsable la publicación de la dirección y ubicación en donde se habrá de realizar la elección de Coordinadoras y/o Coordinadores Distritales en la cabecera municipal de Manzanillo, Colima, correspondiente al Distrito Electoral 02.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 incisos A y C, fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Análisis de la procedencia del medio de impugnación vía *per saltum*. El Pleno de este Tribunal Electoral considera que es procedente conocer del presente juicio sin que se requiera agotar la instancia intrapartidista, en virtud de lo siguiente.

En principio, y, de conformidad con la Base OCTAVA, fracción IV, antepenúltimo y último párrafo, de la Convocatoria a que se hace mención en el punto 1.1. de Resultandos de la presente resolución, el actor debió agotar el medio de impugnación interno, en atención al Principio de Definitividad exigido por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que: “En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.”

No obstante, en consideración de este Tribunal dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que consta dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta que el período de preparación y organización del proceso interno

de selección de las dirigencias comenzó el dieciséis de junio, al publicar el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para elegir, entre otros cargos de dirección interna, a las Coordinadoras y Coordinadores Distritales; Congresistas Estatales; Consejeras y Consejeros Estatales; y, Congresistas Nacionales en el Estado de Colima; y, concluir la primera etapa el treinta de julio, correspondiente a la elección de las Coordinadoras y Coordinadores Distritales, en particular por el 02 Distrito de Manzanillo, en términos de lo establecido por la Base Primera, Apartado I, de la referida Convocatoria.

Por lo tanto, toda vez que, en el caso, el actor impugna la omisión de la publicación de la dirección y ubicación en donde se habrá de realizar el próximo sábado treinta de julio, la elección de Coordinadoras y/o Coordinadores Distritales de MORENA en la cabecera municipal de Manzanillo, Colima, correspondiente al Distrito Electoral 02, esto es, a tres días de su celebración de esta primera etapa, no es exigible la carga de agotar la instancia intrapartidista, a fin de dotar de certeza al proceso electoral interno de MORENA en esta entidad federativa, dado lo avanzado del mismo.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se debe tener presente la Jurisprudencia de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁶

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos de forma.

⁶ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del actor, señaló los estrados de este Tribunal y el correo electrónico torresgarciajm@live.com.mx para oír y recibir notificaciones ; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo su firma autógrafa.

b). Oportunidad.

Se estima colmado este requisito, porque el promovente impugna la omisión de la publicación de la dirección y ubicación en donde se habrá de realizar el próximo sábado treinta de julio, la elección de Coordinadoras y/o Coordinadores Distritales de MORENA en la cabecera municipal de Manzanillo, Colima, correspondiente al Distrito Electoral 02, lo cual es de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que, el plazo para la presentación del medio de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 15/2011**⁷, de rubro y texto es el siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

c) Legitimación e interés jurídico.

⁷ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 520 a 521.

Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que el Juicio Ciudadano fue interpuesto por el ciudadano JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Estado de Colima, en particular por el Distrito 2 de Manzanillo, del Partido MORENA en defensa de sus derechos políticos electorales que considera violados.

d) Definitividad.

Se tiene por colmado dicho requisito por lo razonado en el punto Segundo de Considerandos.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están atendidos los requisitos de procedencia indicados.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Derivado de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es la autoridad responsable en el presente juicio, **se le deberá requerir** para que por conducto de su Comisionado Presidente, dentro de las seis horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita el informe circunstanciado a este Órgano Jurisdiccional, vía correo electrónico, el Informe Circunstanciado, al email secretariateecolima@gmail.com; al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación en que sustente sus afirmaciones; constancias que deberán emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios, comunicándole que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Notificación a la autoridad responsable.

En virtud de que la autoridad señalada como responsable es órgano nacional del Partido MORENA y tiene su domicilio en México, Ciudad de México, particularmente en Santa Anita Número 50, Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08200, en ese tenor este Tribunal Electoral estima procedente que, ante la urgencia y a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sea a través de los correos electrónicos oficialiamorena@morena.si, y/o morenacnhj@gmail.com y/o morena06cee@gmail.com.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley de Medios; así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Asimismo, se requiera a la autoridad responsable partidista para que, dentro del mismo plazo a que se hizo referencia en la Consideración Quinta, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios que, en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 66 párrafo primero, de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral vía per saltum, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número
8/10

JDCE-04/2022, promovido por el ciudadano JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por la omisión de publicar la ubicación de los lugares en donde se llevarán a cabo los Congresos Distritales en los que habrán de elegir a las y a los Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Estado de Colima, en particular por el Distrito 2 de Manzanillo.

TERCERO. Se requiere a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, para que, por conducto de su Comisionado Presidente, en un plazo de 6 seis horas contadas a partir de que este Tribunal tenga constancia de la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional vía correo electrónico el Informe Circunstanciado, al email secretariatecolima@gmail.com; al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación en que sustente sus afirmaciones; constancias que deberán emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios, comunicándole que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se requiere a la Autoridad Responsable para que dentro de las 6 seis horas siguientes a la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, comunicándole en términos del artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese personalmente al actor vía correo electrónico torresgarciajm@live.com.mx, señalado en su demanda, para tales efectos; **por oficio** al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, vía correos electrónicos oficialiamorena@morena.sj, y/o morenacnhj@gmail.com y/o morena06cee@gmail.com; asimismo,

